

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00004-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Unidad Nacional para la atención y reparación de víctimas.
Accionante	Luz Mery Murcia Acero
Vinculados	Personería Municipal
Decisión	Niega Pretensiones
Sentencia No.	013

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUZ MERY MURCIA ACERO a nombre propio frente a la UNIDAD NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS, tramite al cual fueron vinculadas la SIJIN PUERTO SALGAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone la promotora de la demanda lo siguiente:

1. Radicó derecho de petición ante la UARIV el 26 de diciembre de 2021 para ser incluida al programa de víctimas y recibir ayudas de gobierno nacional.
2. En el mismo requiere “la activación y reparación”, ya que a la fecha no ha logrado ser incluida en el programa de víctimas, además través de la Resolución

2017-96501 del año 2017 la accionada según la accionante estableció que no hizo uso de los recursos pertinentes para atacar la decisión.

3. El 03 de enero de 2022 recibió respuesta de su solicitud por parte de la UARIV quien según la accionante nuevamente niega su activación como víctima e la base de datos, desconociendo la actualización de los hechos narrados ante la Personería Municipal, entidad que se encargó de remitir un oficio aclaratorio y ante la Sijin de esta localidad y la Fiscalía General de la Nacional de La Dorada, Caldas se generó la noticia criminal No. 173806000051202100393 por hechos en los que fueron víctimas el señor Miguel Antonio Acero y su hijo mayor Jefferson Camilo López Murcia, fue amenazado de muerte por las autodefensas de Puerto Salgar que eran dirigidas por alias Escorpión, Toño, el gurre y el águila quienes le advirtieron que debía abandonar el municipio; culminando finalmente desaparecidos.
4. Según la demandante la entidad demanda se niega a reconocerla como víctima pese a ampliar la denuncia y reportar hechos nuevos que deben ser tenidos en cuenta.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 11 de enero de 2022, se vinculó a las resultas de la presente acción en calidad de accionadas a la SIJIN DE PUERTO SALGAR, INSPECCIÓN DE POLICIA DE PUERTO SALGAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE VICTIMAS DE PUERTA SALGAR con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

A través de misiva remitida por el jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal el 12 de enero informó al despacho que por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Manizales no han recibido orden a policía judicial vigente con relación al caso radicado No.2021-393, solo figura una asignación en este sentido al funcionario de la DIJIN Hammer Fabian González.

El mandatario Jaime Maldonado Mora informa que la demandante no se encuentra vinculada en el Registro Único de Víctimas, lo cual visualiza en la plataforma Vivanto, al mismo tiempo comunica que en la Alcaldía funciona una oficina como enlace municipal de víctimas y brindan atención a las mismas, pero no cuenta con competencia para reconocer la calidad de víctima. Requiere ser desvinculado del presente trámite.

El doctor Mariano Ospina Vélez fungiendo como Fiscal Segundo Especializado Gaula informó al Juzgado que adelanta investigación por el delito de desaparición forzada, donde se advierte como víctima desaparecida JEFERSON CAMILO LÓPEZ MURCIA bajo la noticia criminal 173806000051202100393 por hechos ocurridos el 01 de enero de 2007 en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, remitida el 22 de octubre de 2021. Elaboró orden a policía judicial el 05 de noviembre de 2021, concreta que no ha vulnerado derechos fundamentales.

Finalmente, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas refiere ante la solicitud de la accionante que versa sobre la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESAPARICION FORZADA de la víctima directa JEIFERSON CAMILO LOPEZ MURCIA por el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO que emitieron respuesta de fondo, resolviendo NO INCLUIR a la señora LUZ MERY MURCIA ACERO, explican que mediante Resolución No. 2017-96503 del 11 de agosto de 2017, notificado de manera personal el 25 de septiembre de 2017 arribaron a la mencionada conclusión, igualmente mediante Resolución No. 2021-27806 de 15 de Abril de 2021, notificado por aviso fijado el 11 de junio de 2021 y desfijado el 21 de junio del mismo año se pronunciaron en el mismo sentido. Solicitan se nieguen las pretensiones de la accionante.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Fotografías allegadas por la accionante.
- Consulta Individual Vivanto.

- Resolución No. 2017 – 96503 del 11 de agosto de 2017
- Respuesta derecho de petición del 21 de julio de 2021.
- Respuesta del 29 de diciembre de 2021.
- Oficio PM 300.450.2021.
- Prueba de envío Derecho de Petición.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela.

3.2 Legitimación en la causa

Los presupuestos de capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. Resaltando en este ítem lo invocado en el auto admisorio de la acción constitucional con relación a la competencia asignada a la suscrita.

3.3 Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y demás

invocados, al no haber recibido la accionante una respuesta de fondo a la solicitud por ella impetrada el 29 de diciembre de 2021, ni tampoco la ayuda humanitaria invocada, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que continúa?

3.4. Procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada.

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En vista de lo expuesto por la norma, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidos a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

3.4. De la vulneración de los derechos como víctima de la señora LUZ MERY MURCIA ACERO y la protección efectiva del Estado.

En la demanda de tutela la demandante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición conexo al de igualdad y mínimo vital, al considerar que la accionada no proporcionó una respuesta oportuna a su solicitud.

Recordemos que el artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". Evidentemente, este derecho enmarca

garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropiaamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

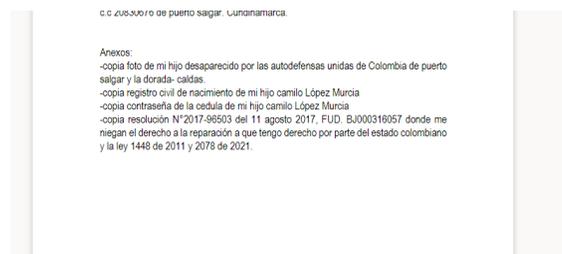
“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que la quejosa constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 29 de diciembre de 2021:

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que soy una persona víctima de violencia proveniente de los grupos paramilitares de Cundinamarca y caldas, quienes causaron mi desplazamiento forzado de Girardot Cundinamarca hacia puerto salgar donde habita mi familia natal buscando refugio de la violencia bélica que sufrí de esos grupos paramilitares, y ahora las desapariciones forzadas de mis familiares incluyendo mi hijo **camilo López Murcia**, le **SOLICITO** honorable representante de la unidad de reparación a las víctimas y alcalde municipal de puerto salgar Cundinamarca oficina concejo municipal de puerto salgar Cundinamarca, **ACTIVAR** mi círculo familiar hijos menores de edad como familia víctima de violencia de guerra de los grupos paramilitares del magdalena medio, águilas

Frente al anterior pedimento la UARIV se pronunció en comunicación N° 202172039826521 del 29 de diciembre de 2021 indicándole que la solicitud presentada, mediante el FUD No. BF000486017 - BJ000316057, generó estado de NO INCLUSIÓN por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO - DESAPARICION FORZADA, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 en el cual inició su actuación administrativa. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011, así como en el artículo 2.2.2.3.14. del Decreto 1084 de 2015. En la misma se anexaron los siguientes documentos:



En lo relativo a dicha respuesta, debe el despacho clarificar que la demandante en los hechos advirtió que había ampliado las denuncias ante la Fiscalía y la Personería Municipal sin embargo, no remitió siquiera el reporte brindado antes estas dependencias y mucho menos indicó en que versó su relato dentro de la noticia criminal radicado No. 173806000051202100393 donde figura como victima desaparecida JEFERSON CAMILO LÓPEZ MURCIA bajo la noticia criminal 173806000051202100393 por hechos ocurridos el 01 de enero de 2007 en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, con el fin que la accionada atendiera de manera asertiva su pretensión, esto es: **evaluar lo concerniente a la inscripción o no en el Registro Único de Víctimas sobre los nuevos hechos que manifiesta expuso en su denuncia.**

En resumen, advierte el despacho que el pronunciamiento emanado de la UARIV es consecuente con la información que reposa en sus bases de datos y con lo aportado y narrado por la accionante en su solicitud. Por lo anterior y dado que es evidente que la accionada contestó el derecho de petición el cual resuelve de fondo todas y cada una de las solicitudes presentadas, no puede menos este despacho que negar la protección

invocada, atendiendo a que no se observa vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la demandada, dado que la entidad se pronunció acerca de aquello por ella solicitado en consonancia con los anexos allegados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la señora LUZ MERY MURCIA ACERO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ